



Tipo Norma	:Decreto 318
Fecha Publicación	:11-05-1925
Fecha Promulgación	:15-04-1925
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COLONIZACION
Título	:REGLAMENTO DE LA LEI SOBRE POLICIA SANITARIA ANIMAL
Tipo Versión	:Última Versión De : 21-11-2014
Inicio Vigencia	:21-11-2014
Id Norma	:282956
Ultima Modificación	:21-NOV-2014 Decreto 389 EXENTO
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=282956&f=2014-11-21&p=

REGLAMENTO DE LA LEI SOBRE POLICIA SANITARIA ANIMAL

Núm. 318.- Santiago, 15 de abril de 1925.- Vistos estos antecedentes,

Decreto

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEI SOBRE POLICIA SANITARIA ANIMAL

Artículo 1.o - Derogado.

Decreto 389 EXENTO,
AGRICULTURA
N° 3
D.O. 21.11.2014

De la internación

Art. 2.o De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.o y 3.o de la lei, se procederá para la internación de animales, en la forma siguiente:

- a) Solo podrán internarse animales del extranjero por los puertos marítimos o terrestres que por un decreto determine el Presidente de la República, con el informe de la Direccion Jeneral de los Servicios Agrícolas;
- b) Los animales que se internen quedan sometidos a la jurisdiccion del Servicio de Policía Sanitaria Animal;
- c) Toda persona que desee internar animales, productos, subproductos y despojos de origen animal, por mar o por tierra deberá acompañar a los documentos exigidos por las autoridades de Aduana una declaración por Escrito, en la cual se establecerá;

- 1) Nombre del Interesado y Domicilio;
- 2) País de Origen
- 3) Número de Animales y Sexo;
- 4) Especificación de los productos, subproductos o despojos de origen animal
- 5) Objeto a que se destinan; y
- 6) Matadero o zona del país donde se llevaran

Decreto 791,
AGRICULTURA
Art. 1
PROM. 12.11.1939

Se Acompañara también el certificado de sanidad respectivo expedido por autoridad competente del país de origen.

Art. 3.o Queda prohibida, por cualquier punto de la frontera, ya sea por via terrestre, marítima o fluvial, la internación de:

- a) Animales atacados de enfermedades infecto-contajiosas o sospechosas de estarlo;
- b) Despojos de animales, pasto, lana u otros objetos que hayan estado en contacto con animales atacados de enfermedades infecto-contajiosas;
- c) Animales procedentes de países o zonas de los mismos, donde exista la peste bovina, la perineumonía contagiosa, la viruela bovina o cualquier otra enfermedad



que pueda ser un peligro para la ganadería del país.

Un decreto fijará los casos que se estimen comprendidos en las prohibiciones a que se refiere el inciso anterior.

d) Animales que hayan sido transportados en buques en que se haya declarado casos de alguna enfermedad infecto-contajiosa del ganado y que se estime pueda propagarse en el país.

Art. 4.º El administrador de aduana o jefe del Resguardo que reciba la declaración de internar animales, acompañada de los requisitos que indica el inciso c) del artículo 2.º, deberá dar aviso por carta certificada, al veterinario regional más inmediato y al jefe del Servicio de Policía Sanitaria Animal, en Santiago, a fin de que se practique la inspección del ganado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º de la ley, y mientras ella se practica, quedará sometido a espera cuarentenaria.

Esta disposición se hace extensiva a la internación de productos, subproductos y despojos de origen animal, los cuales quedarán sometidos a las mismas medidas contempladas para la internación de animales en pie, en el artículo 6.º, incisos b) y c).

Decreto 791,
AGRICULTURA
Art. 2
PROM. 22.11.1939.

Art. 5.º En caso de que el Servicio de Policía Sanitaria Animal, por intermedio de sus representantes, compruebe cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 3.º, en sus diferentes incisos, u otras que hagan necesaria la prohibición de internar, podrá ordenar la devolución de los animales enfermos o el sacrificio de ellos, si la naturaleza de la enfermedad comprobada lo requiera.

Para ordenar la medida de devolución, se requiere la autorización del director general de los Servicios Agrícolas, quien podrá concederla, dando cuenta al Ministerio de Agricultura.

El sacrificio de los animales enfermos requerirá, además, el acuerdo del Consejo de Epizootias y no dará lugar a indemnización alguna.

Art. 6.º Los animales cuya introducción no esté prohibida por alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 3.º, podrán ser introducidos al país, después de la inspección del Servicio de Policía Sanitaria Animal, y previo cumplimiento de los trámites que este Servicio pueda ordenar, si son necesarios, y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Cuarentena de los animales, si se estima que pueden estar contaminados, a fin de someterlos a observación, y ordenar alguna medida preventiva;

b) Desinfección de los animales o cualquier objeto, como forrajes, aperos, camas, etc., que hayan estado en contacto con ellos, o destrucción de parásitos, si se teme algún contagio que por estos medios puedan eliminarse antes de permitir la introducción;

c) Inyecciones reveladoras, cuando sea necesario, para determinar la existencia de alguna enfermedad que se sospeche;

d) Vacunación preventiva, a fin de evitar la propagación de alguna enfermedad, aunque exista en el país.

El Servicio de Policía Sanitaria Animal fijará las normas, medios, porcentaje, duración y forma en que deben practicarse las medidas a que se refiere este artículo.

Los gastos que demande la aplicación de estas medidas serán de cuenta exclusiva de los propietarios de los animales, quienes deben proporcionar todos los ingredientes necesarios para hacer estas desinfecciones o tratamientos que les sean indicados por el servicio.

De la declaración



Art. 7.o Según lo dispuesto en el artículo 5.o de la ley, todo dueño o tenedor de animales atacados de enfermedades contagiosas, que determina este Reglamento, o que ofrezcan sospechas de estarlo, deberán declarar su existencia al gobernador del departamento y al jefe del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, en Santiago.

La declaración se hará por escrito y deberá contener las informaciones siguientes:

- a) Nombre del fundo;
- b) Nombre del propietario;
- c) Ubicación exacta del predio, provincia, departamento, comuna en que se encuentra;
- d) Especie y número de animales enfermos;
- e) Estación del ferrocarril mas próxima;
- f) Número de animales muertos, si los hai; y
- g) Datos jenerales de cómo se desarrolla la enfermedad y perjuicios que causa.

El gobernador remitirá la declaración que reciba, al jefe del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, en Santiago, dejando testimonio de ella en su archivo.

Art 8.o Los veterinarios regionales, los inspectores sanitarios, los agrónomos provinciales y departamentales, los veterinarios, profesionales y cualquier funcionario oficial, que conozca o sospeche la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, en cualquier predio, están obligados a hacer la denuncia respectiva al gobernador del departamento y al jefe del Servicio de Policía Sanitaria Animal, con las indicaciones que establece el artículo anterior.

Art. 9.o Todo propietario o tenedor de animales afectados de alguna enfermedad infecto-contagiosa, a que se refiere el artículo 1.o, o que ofrezcan sospechas de estarlo, además de la declaración a que se refiere el artículo 7.o, estará obligado a tomar las siguientes medidas, mientras la autoridad sanitaria procede a practicar la inspección y ordenar los tratamientos necesarios:

a) Aislamiento y vijilancia de los animales enfermos y separación y aislamiento de los que hayan estado en contacto con ellos;

b) Destrucción o enterramiento de cadáveres, con las siguientes precauciones:

1.o Consumiéndolos por el fuego o quemándolos por ácidos minerales concentrados;

2.o Enterrándolos en un lugar aislado y cerrado, en fosa profunda, entre dos capas de cal viva y previa inutilización de la piel por cortaduras superficiales; y

3.o El transporte de los cadáveres al lugar donde se enterran, deberá hacerse en vehículos fácilmente desinfectables y previo taponamiento de las aberturas naturales, con estopa embebida en una solución desinfectante: creolina 2 por ciento, lisol 2 por ciento, o con petróleo;

4.o Prohibición absoluta de mover o traficar en los caminos o remitir a las ferias, animales sospechosos, mientras no se practique la visita de inspección veterinaria correspondiente.

Medidas sanitarias jenerales y desinfección

Art. 10. Según sea la naturaleza de la enfermedad declarada, el Servicio de Policía Sanitaria Animal ordenará la inspección de los animales enfermos y, si comprueba la existencia de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.o, declarará infectado el predio y ordenará las medidas y tratamientos obligatorios que, para cada enfermedad, se establecen en el presente



Reglamento, y que pueden ser las siguientes:

a) Si la naturaleza de la enfermedad lo requiero, podrá el jefe del Servicio de Policía Sanitaria Animal, de acuerdo con el director jeneral de los Servicios Agrícolas, ordenar la clausura inmediata de la propiedad infectada, prohibiendo el tránsito de animales y el transporte de objetos que puedan ser contaminados, fuera de los límites de la propiedad.

Para mantener esta clausura por un plazo mayor de ocho días, deberá solicitarse la aprobación del Ministerio, con informe del Consejo de Epizootias;

b) Desinfección obligatoria, con las soluciones desinfectantes que indique el Servicio de Policía Sanitaria Animal, de establos, galpones o caballerizas, corrales, vehículos y de todo objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos;

c) Aislamiento de los animales enfermos o sospechosos de estarlo, en potreros cerrados, con prohibición de transporte de elementos, sin desinfección previa, cuando puedan ser de contagio;

d) La suspensión momentánea o clausura de ferias o mercados, medida que podrá ser ordenada por el jefe del Servicio de Policía Sanitaria Animal, en los casos en que se produzcan enfermedades infecto-contajiosas, cuya propagación se tema pueda ser un peligro, mientras no se practiquen las desinfecciones de objetos, establos, etc., en la forma en que indique el mencionado Servicio.

Para ordenar esta medida de clausura, se requiere, el acuerdo del Consejo de Epizootias o la aprobación del Ministerio de Agricultura;

e) Prohibición de venta, consumo o aprovechamiento de animales enfermos o sospechosos, en los casos en que se estime necesario.

Estas medidas podrán ser ordenadas por el Servicio de Policía Sanitaria Animal, cuando se crea conveniente.

La prohibición de venta de animales requiere el acuerdo de la Dirección Jeneral de los Servicios Agrícolas, y no podrá mantenerse por más de ocho días, sin aprobación del Ministerio y con informe del Consejo de Epizootias.

En los casos de clausura, de acuerdo con el inciso a) del artículo 10, esta prohibición durará el tiempo fijado a aquélla;

f) Si la naturaleza de la enfermedad o enfermedades infecto-contajiosas comprobadas lo requiere, el Gobierno podrá declarar, con informe del Consejo de Epizootias, infectadas una o más zonas del país, y autorizar a la Dirección Jeneral de los Servicios Agrícolas, para que prohíba el tránsito de los animales fuera de las zonas infectadas, y para ordenar el sacrificio de los animales enfermos, la destrucción por el fuego o desinfección de objetos que puedan servir de contagio, cuando se trata de enfermedades nuevas, que constituyan una amenaza para la ganadería nacional. En este caso, los propietarios no tendrán derecho a indemnización alguna por los animales que sean sacrificados.

Art. 11. En los casos en que se declare infectado un predio, una comuna, departamento o una zona del país con prohibición de transporte de animales fuera de los límites que indique la clausura, las autoridades atenderán las instrucciones que para el tránsito de animales imparta el Servicio de Policía Sanitaria, de acuerdo con la Dirección Jeneral de los Servicios Agrícolas.

Art. 12. Los Ferrocarriles del Estado y particulares y las empresas de transportes, no podrán recibir animales para su transporte, con destino a lugares situados fuera de los límites de las zonas que hayan sido declaradas infectadas, o procedentes de predios en que se haya ordenado la clausura.



La Dirección Jeneral de los Servicios Agrícolas dará a conocer a las empresas de trasportes, las prohibiciones ordenadas por el Servicio de Policía Sanitaria y por el Gobierno, para que, a su vez, impartan instrucciones a los jefes de estación o embarcaderos de animales, para su cumplimiento.

Art. 13. Las empresas de trasportes, por vía marítima, fluvial o terrestre, los Ferrocarriles del Estado y particulares y, en jeneral, todos los que transporten animales, estarán obligados a desinfectar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su descarga o desembarque, todo wagon, buque, chata o vehículo que haya servido para transportar animales de cualquier especie, en la forma que se determina mas adelante, no pudiendo emplearlos nuevamente en el embarque de ganado, antes de efectuarse esta desinfección.

La desinfección de estos elementos de transporte deberá comprender las operaciones siguientes:

- a) Raspaje y barrido completo de las paredes y pisos del wagon, vehículo, chata o local del buque para ello utilizado;
- b) Lavado abundante con agua bajo presión, de las mismas partes;
- c) Pulverización completa de todas las paredes, pisos y techos, etc., con soluciones desinfectantes, usándose para prepararlas los desinfectantes que se declaren aptos para este objeto y en la proporción que se estime necesaria, por el Servicio de Policía Sanitaria Animal;
- d) Pulverización o blanqueo a brocha de paredes, pisos y techos, con una lechada de cal al diez por ciento, a lo ménos.

Art. 14. Las empresas de transporte y embarque de animales y los Ferrocarriles del Estado y particulares, mantendrán los corrales, galpones, muelles y otras dependencias donde permanezcan los animales que se reciban o embarquen, con pisos impermeables adecuados; y tienen la obligación de mantener estos locales en perfecto estado de aseo y de desinfectarlos periódicamente, en la siguiente forma:

- a) Cuidadosos barridos del suelo y extracción de las materias fecales;
- b) Lavado completo de pisos, paredes y divisiones, con agua bajo presión;
- c) Pulverización de estas mismas partes, a lo ménos una vez cada ocho días, con soluciones desinfectantes, de acuerdo con lo indicado en el inciso c) del artículo anterior;
- d) Blanqueo de paredes y divisiones, a lo ménos una vez en el mes.

Las ferias de ganados deberán practicar el aseo y desinfección, sujetándose a los mismos requisitos.

Art. 15. El Servicio de Policía Sanitaria Animal podrá ordenar, en cualquier momento que estime necesario, la desinfección en forma extraordinaria de los locales a que se refiere el artículo anterior, cuando comprobara la presencia de alguna enfermedad infecto-contajiosa.

Art. 16. Las ferias o locales para la venta de animales, que se instalen en lo sucesivo, construirán los departamentos para mantener animales, con pavimento impermeable de concreto, adoquín, piedra sobre concreto, asfalto u otro análogo que permita la desinfección conveniente de los locales.

Las ferias ya instaladas que no tengan este pavimento impermeable, tendrán un plazo de cinco años para



ejecutarlo, sin perjuicio, de ejecutar las desinfecciones en la forma prescrita en el artículo 14, como lo permita el pavimento existente, que, en todo caso, debe mantenerse bien aseado, aplicándose las soluciones desinfectantes en forma abundante y como lo determine el Servicio de Policía Sanitaria Animal.

Art. 17. Es obligatoria la desinfección establecida en el artículo 14, de los establos o locales que mantengan en las ciudades animales para la venta o vacas para el espendio de leche, como, asimismo, tener piso impermeable y cumplir las condiciones de higiene que determine el Servicio de Policía Sanitaria Animal.

Además, quedarán sujetos a la supervigilancia de este servicio, sin perjuicio de la reglamentación y vigilancia que establezca para estos casos la autoridad municipal.

Art. 18. Los fabricantes de vacunas, sueros y productos biológicos, estarán obligados a instalarse en condiciones de higiene perfectas y deberán poseer el material necesario para poder efectuar sus preparaciones convenientemente.

Estos establecimientos serán inspeccionados por el jefe del Servicio de Investigaciones Veterinarias, a fin de dictaminar si cumplen estas disposiciones.

Art. 19. Las vacunas, sueros y productos biológicos que se preparen y espendan en el país, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- 1.º Estar envasados en recipientes adecuados;
- 2.º Ser puros y no mantener otros microbios que el de o de las enfermedades a que la vacuna sea destinada, si se trata de vacunas monovalentes o polivalentes;
- 3.º Poseer las cualidades inmunizantes necesarias;
- 4.º Ser frescos y, como medida de control, deberá indicarse en la etiqueta, en forma visible, la fecha de preparación y el período de tiempo durante el cual puede usarse.

Art. 20. Los fabricantes y vendedores de vacunas y sueros, deberán enviar periódicamente al Servicio de Investigaciones Veterinarias, tres muestras selladas de los productos que preparen, a fin de que pueda este servicio practicar las experiencias necesarias y verificar si se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo anterior, y dar los certificados del caso.

Los mismos fabricantes y vendedores deberán informar al Servicio de Policía Sanitaria Animal, acerca del nombre y dirección de los compradores de vacunas y del número de dosis compradas.

MEDIDAS ESPECIALES PARA CADA ENFERMEDAD

Carbunclo bacteridiano

Art. 21. Comprobada la existencia de carbunclo bacteridiano o fiebre carbunclosa en un predio, se procederá a aplicar las medidas siguientes:

- 1.º Se secuestrarán y aislarán separadamente los animales enfermos y sospechosos;
- 2.º Cremación de cadáveres o enterramiento, con las precauciones indicadas en este Reglamento;
- 3.º Vacunación de las especies atacadas o susceptibles de serlo, por los métodos aconsejados preferentemente: suero, vacunación o intradermo-vacunación o vacunación;
- 4.º Prohibición de sacar fuera del predio toda clase de ganado, cueros u otros despojos, mientras no se compruebe al Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, que se ha practicado la vacunación de todo el ganado infectado;
- y
- 5.º Para comprobar que la vacunación se ha efectuado,



los propietarios deberán indicar al Servicio de Policía Sanitaria Animal, el número de animales vacunados, la fecha, la clase de vacuna empleada, el nombre y dirección de la casa que suministró la vacuna y el número de dosis compradas.

Art. 22. Cuando la vacunación haya sido efectuada en forma incompleta y se produzcan nuevos casos durante y después de los quince días siguientes a la vacunación, el Servicio de Policía Sanitaria Animal procederá a declarar infectado el establecimiento y prohibirá la extracción de ganado de todas clases, cueros otros despojos y ordenará las medidas de desinfección que estime necesarias y la vacunación del ganado, en forma completa.

No se levantará la declaración de infección sino quince días después de comprobarse que el ganado ha sido vacunado debidamente y que, después de transcurrido igual tiempo, no se hayan producido nuevos casos de carbunclo.

Carbunclo sintomático

Art. 23. Comprobada la existencia de esta enfermedad, se procederá en la misma forma que se establece para el carbunclo bacteridiano.

Las vacunaciones serán, igualmente, obligatorias y estarán sujetas a las mismas condiciones que establecen los artículos 21 y 22 y solo podrán ser usadas, con este fin, las vacunas preparadas en el país.

Sarna

Art. 24. Comprobada la existencia de la sarna en una propiedad, se procederá en la forma siguiente:

1.º Se secuestrarán y aislarán los animales enfermos;
2.º Se procederá a efectuar el tratamiento curativo obligatorio de todo el ganado con baños sarnífugos, preparados con los antisárnicos y en las proporciones que determine el Servicio de Policía Sanitaria Animal.

Estos baños se practicarán en el número de dos, a lo menos, y con intervalos de doce días entre uno y otro;

3.º Prohibición de sacar fuera del predio, animales enfermos o que puedan estar contaminados, mientras no se compruebe que los enfermos hayan sanado y haber practicado, para estos últimos, los dos baños establecidos en el inciso anterior.

4.º Prohibición de vender cueros de animales enfermos, sin previa desinfección, en la forma que indique el Servicio de Policía Sanitaria Animal, y con la autorización del veterinario regional; y

5.º Solo se considerará estinguida esta epizootia después de los quince días subsiguientes a la desaparición del último caso.

Art. 25. Queda estrictamente prohibido el tránsito y transporte, en cualquiera forma, de animales atacados de sarna, y no podrán ser objeto de comercio de ninguna especie.

Los Ferrocarriles del Estado y particulares y las empresas de transportes, no permitirán que se cargue en sus vagones y embarcaciones, ningún animal visiblemente atacado de sarna, y deberán rechazar el embarque de toda la tropa en que se encuentran animales enfermos.

Los mataderos, los frigoríficos, las ferias, exposiciones y mercados de animales, no podrán recibir animales de la especie ovina que tengan sarna, en cualquiera proporción.

Art. 26. El ganado que haya sido rechazado por las empresas de transporte, mataderos, ferias, etc., por encontrarse en él animales atacados de sarna, no podrá ser



objeto de comercio alguno mientras no sea sometido a los baños que establece el inciso 3.º del artículo 24.

Art. 27. Los propietarios que espidan guías de libre tránsito para el tráfico de ganado ovejuno y caprino, deberán estampar en la guía: "libre de sarna".

Los que hicieren transitar ganado sarnoso, incurrirán en las penas que establece el artículo 12 de la Ley de Policía Sanitaria Animal.

Tuberculosis

Art. 28. Cuando se encuentren en un predio animales atacados de tuberculosis avanzada, que se presente con caracteres clínicos suficientes para diagnosticarla, el Servicio de Policía Sanitaria Animal, previas las comprobaciones del caso, deberá ordenar su aislamiento inmediato y el envío al matadero más próximo para su sacrificio.

La Inspección Sanitaria Municipal dictaminará, para los efectos de la utilización o rechazo de la carne, considerando las prohibiciones que se prescriben en este Reglamento.

Art. 29. El Servicio de Policía Sanitaria Animal podrá ordenar que todo o parte de los animales de cualquier predio, sea sometido a la prueba de la tuberculina, cuando tengan sospechas de que puedan estar atacados de tuberculosis y podrá también ordenar que se tomen muestras de leche y productos derivados, en los predios donde no produzca leche y se beneficie, en cualquiera forma, para el consumo al estado fresco o para la venta de productos elaborados con ella.

Art. 30. Comprobada la existencia del bacilo de la tuberculosis en los productos de una lechería, el Servicio de Policía Sanitaria Animal tomará las siguientes medidas:

1.º Prohibirá la venta de leche al estado fresco y la elaboración de productos de ella, sin que sea previamente pasteurizada;

2.º Ordenará la tuberculinización de las vacas sospechosas de estar atacadas de tuberculosis; y

3.º Prohibirá que se destine a la venta la leche producida por las vacas que reaccionen a la tuberculina y que tengan, además, lesiones clínicas comprobatorias.

Estas vacas deberán ser separadas y se destinarán solamente a la reproducción.

Practicadas estas medidas, podrá el servicio dejar sin efecto la obligación de pasteurizar la leche para la venta.

Art. 31.- Los establos que mantengan vacas destinadas a producir leche para la venta en las ciudades, quedarán sujetos a las mismas disposiciones que establece el artículo anterior.

Art. 32. Los animales tuberculosos podrán ser utilizados para el consumo parcial o total, eliminando los órganos afectados (que serán destruidos por el fuego) y cuando las lesiones tuberculosas estén localizadas en la cavidad abdominal. Cuando se presenten lesiones tuberculosas en los ganglios intermusculares y se observen lesiones en las mucosas y órganos de las cavidades torácicas y abdominal conjuntamente, no deben ser utilizados en la alimentación.

Fiebre aftosa

Art. 33. Comprobada la existencia de la fiebre aftosa en un predio, se procederá, según los casos, en la forma siguiente:



1.o Aislar los animales enfermos, mientras se practica la visita de inspección veterinaria, después de hecha la declaración;

2.o Para extinguir focos aislados que puedan producir una epizootia generalizada, en zonas que estén indemnes, se procederá a un aislamiento riguroso de los animales enfermos y sospechosos, dentro de las propiedades infectadas, hasta su completa curación, prohibiéndose en absoluto la salida y objetos que puedan ser causa de contagio para las zonas vecinas; y

3.o En los casos de fiebre aftosa generalizada en un distrito, departamento o zona del país, se establecerán los límites de la localidad o parte del país afectada y se declarará, de acuerdo con el artículo 10, inciso f), infectada dicha sección, y no podrán salir de ella los animales de cualquier especie, hasta que se levante la declaración de infección. Los ovinos podrán movilizarse con permiso especial y previas las desinfecciones y precauciones del caso.

Art. 34. Podrá suspenderse transitoriamente el funcionamiento de ferias y mercados, con las formalidades que establezca el inciso d) del artículo 10, si la naturaleza de la epizootia lo requiere.

Art. 35. La declaración de infección, en los casos que indica el inciso 2.o del artículo 33, no será levantada mientras no hayan pasado quince días después de producido el último caso y previas las desinfecciones que ordene el Servicio de Policía Sanitaria Animal.

Pulmonía infecciosa, mal rojo y enteritis infecciosa del cerdo

Art. 36. Comprobada la existencia de cualquiera de estas enfermedades, se procederá en la forma siguiente:

1.o Se secuestrarán y aislarán los animales enfermos y sospechosos;

2.o Los animales muertos serán cremados o enterrados en la forma prescrita en este Reglamento;

3.o Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para el consumo;

4.o Se prohibirá el comercio de animales del predio infectado, con otros fines que para ser sacrificados en el matadero más próximo;

5.o Declarada la enfermedad, los sospechosos podrán ser vacunados; y

6.o Se considerará estinguida la enfermedad treinta días después del último caso.

Cólera del puerco
(Heg Cólera)

Art. 37. Comprobada la existencia de esta enfermedad, se procederá en la forma siguiente:

1.o En casos aislados y no estando generalizada esta plaga, se procederá al sacrificio de los animales enfermos y destrucción de los cadáveres por cremación; y

2.o En los casos de ya generalizada, se procederá al secuestro y aislamiento de los enfermos y demás medidas indicadas en los incisos 2.o a 6.o del artículo anterior.

Rabia

Art. 38. Comprobada la existencia de la rabia en los animales de cualquier especie, se procederá al sacrificio de los animales enfermos y a la cremación de los cadáveres o enterramiento, en la forma prescrita en este Reglamento.

Art. 39. El animal o los animales, de cualquier



especie, que hayan sido mordidos por un animal rabioso, podrán ser sacrificados y su carne aprovechada para el consumo, siempre que se beneficie antes de los ocho días que siguen a la mordedura o podrán ponerse en cuarentena, bien aislados y en condiciones que no resulten peligrosos, si se declara la enfermedad.

La cuarentena será de sesenta días para los ovejunos, caprinos y porcinos y de ciento veinte días para los vacunos y equinos.

No podrán enajenarse ni utilizarse los animales ni la leche, durante la cuarentena.

Art. 40. Los veterinarios regionales e inspectores sanitarios cooperarán al cumplimiento de las disposiciones que dicte el Ministerio de Higiene y Previsión Social para esta enfermedad.

Peste bovina

Art. 41. Comprobada la existencia de la peste bovina, se declarará infectado el predio o la región, según los casos, y se procederá a aplicar las medidas siguientes:

- 1.º Sacrificio de los animales enfermos y aun de los contaminados, si fuere necesario, en ciertos casos;
- 2.º Aislamiento absoluto del predio o zona infectada, con prohibición estricta de salida de animales de ninguna especie y de objetos que puedan ser causa de contaminación;
- 3.º Dentro del predio o zona infectada, vacunación de todos los animales susceptibles de contraer contagio;
- 4.º Desinfección completa de los locales y sitios contaminados, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Servicio de Policía Sanitaria Animal;
- 5.º Prohibición de introducir nuevos animales vacunos en el predio o zona infectada; y
- 6.º Aislamiento de todos los sitios donde pueda existir contagio, por el término de seis meses, a lo menos.

Perineumonía contagiosa

Art. 42. Comprobada la existencia de esta enfermedad, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Muermo

Art. 43. Comprobada la existencia del muermo, se procederá en la forma siguiente:

- 1.º Sacrificio de los animales enfermos y cremación de los cadáveres;
- 2.º Aislamiento absoluto del predio o zona infectada y prohibición de entrada o salida de animales caballares, mulares o asnales, y de cosas que puedan ser causa de contagio;
- 3.º Los animales sospechosos y contaminados serán sometidos a la prueba de la saleinización y los que den reacción que permita diagnosticar la enfermedad, serán sacrificados; y
- 4.º Aislamiento de todos los sitios donde pueda existir el contagio, por el término de tres meses, a lo menos.

Viruela ovina

Art. 44. Comprobada la existencia de la viruela ovina, en el ganado, se aplicarán las siguientes medidas:

- 1.º Secuestro y aislamiento de los enfermos y contaminados. Si se trata de casos aislados, sacrificio de los enfermos y aun de los contaminados y cremación de los cadáveres;
- 2.º Vacunación de los animales sospechosos y



contaminados;

3.o Prohibición de mover animales fuera del predio o zona infectada; y

4.o Solo se levantará la declaración de infección, treinta días después de producido el último caso y previo baño de desinfección del ganado, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Servicio de Policía Sanitaria Animal.

Durina

Art. 45. En caso de comprobarse la existencia de durina en los animales equinos, se procederá al sacrificio de los animales atacados y aun de los sospechosos, y a la desinfección de los locales que se estime conveniente.

De las penas

Art. 46. Las penas a que diere lugar la contravención de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 11 a 17 de la Ley de Policía Sanitaria Animal, y su monto, en cada caso, será fijado entre los límites de dicha ley y en relación con la magnitud de la falta cometida y de los perjuicios causados.

Del Consejo de Epizootias

Art. 47. Se requiere el acuerdo del Consejo de Epizootias para la aplicación de las siguientes medidas sanitarias, contempladas en el artículo 8.o de la ley y en las disposiciones complementarias de este Reglamento:

1.o Sacrificio de los animales atacados de enfermedades contagiosas y que no puedan internarse al país;

2.o Sacrificio de animales existentes en el país, en cualquier predio o lugar, atacados de enfermedades contagiosas, cuando se estime que constituyen un peligro de infección internarse al país;

3.o Clausura de propiedades y prohibición de sacar animales y objetos que puedan estar contaminados, fuera de ellas, cuando esta medida requiera una duración de ocho días;

4.o Suspensión momentánea o clausura de ferias y mercados;

5.o Prohibición de vender animales en los casos de clausura de una propiedad;

6.o Declaración de infección de distritos o zonas del país y prohibición de tránsito de animales fuera de estas zonas;

7.o Prohibición de vender vacunos o productos biológicos que se estimen perjudiciales, contaminados o impuros;

8.o En los casos en que las multas que haya que aplicar, sean mayores de cien pesos; y

9.o Para agregar o suprimir del artículo 1.o del presente Reglamento, las enfermedades que se estime conveniente.

Art. 48. Corresponde también al Consejo:

1.o El estudio de las medidas que interesen al mejor cumplimiento de la Ley de Policía Sanitaria Animal y aplicación de su Reglamento, pudiendo hacer las representaciones que estime oportunas, al Gobierno; y

2.o Dictaminar sobre los asuntos que le sean sometidos por el Gobierno y por la Dirección General de los Servicios Agrícolas.

Art. 49. El Consejo podrá celebrar sesión con



asistencia de cinco de sus miembros, aun para acordar cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 47.

Hará de Secretario del Consejo, el inspector bacteriólogo del Servicio de Jendarmería y Policía Sanitaria Animal.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- Arturo Alessandri.- Claudio Vicuña.